

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través del apoderado **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA**, contra **LOARAN S.A. y RODRIGO ARANGO**; y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de vehículo denunciado como del demandado. Sírvase proveer.

Agosto 12 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2015-00726-00
INTERLOCUTORIO No. 706
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de Agosto de
Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se amplié las medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de vehículo denunciado como propiedad de LOARAN S.A. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo tipo **AUTOMOVIL**, identificado con placas **DIS431**, inscrito en la Secretaria de Transito de la ciudad de Santiago de Cali, denunciado como de propiedad de la demandada **LOARAN S.A.**, identificada con **NIT. 900.183.531-9**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

SEGUNDO: Allegada la inscripción del embargo, y una vez la parte demandante indique el sitio donde circula el rodante, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso de los mismos, para efectos de perfeccionar la medida de secuestro.

CUMPLASE,

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO 3 CONDOMINIO LA PRADERA**, contra **ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR**; y escrito allegado por el apoderado del demandante **HENRY MARTÍNEZ ROJAS** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de agosto de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707
RADICACIÓN No. 2017-00132-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Doce (12) de agosto Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede, el abogado **HENRY MARTÍNEZ ROJAS**, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por el **CONJUNTO 3 CONDOMINIO LA PRADERA** y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

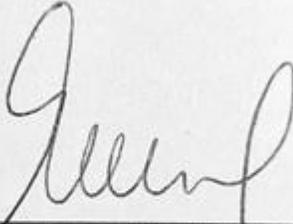
Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **CONJUNTO 3 CONDOMINIO LA PRADERA**, al abogado **HENRY MARTÍNEZ ROJAS**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas presentada por **JOSÉ ANTONIO ALONSO CAMACHO**, quien actúa a través del apoderado **JAIR GÓMEZ GUARANGUAY**, contra **ANA RUTH OTERO CARREÑO y SEBASTIÁN VILLEGAS OTERO**; y memorial allegado fuera de termino por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de agosto de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 708
Radicación No. 2020-00170-00
Jamundí, Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante auto interlocutorio No. 499 de fecha 10 de julio de 2.020, notificado por estado No. 041 del 16 de julio de 2.020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió. La parte actora allegó memorial de subsanación el 30 de julio, en donde manifiesta haber remitido el escrito el 23 de julio de 2.020, lo que no se constata en el correo del Despacho; por otro lado, el referido texto fue enviado nuevamente el 05 de agosto.

Por lo anterior, se solicitó que se reenviará el correo del 23 de julio y al hacerlo se volvió a enviar el correo del 05 de agosto. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por no haber sido subsana a tiempo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

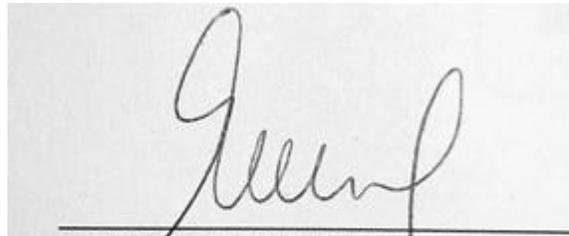
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvese proveer.

Jamundí, agosto 12 de 2020.

SANDRA PATRCIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2020-00172-00
INTERLOCUTORIO No. 703
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS (ACINPRO)**, actuando por intermedio de apoderado judicial **RICARDO CALLE ARANGO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS (ACINPRO)** identificado con **NIT. 890.984.107-0**, contra **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** identificado con **NIT. 890.399.046-0**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.688.287 mcte.**, por concepto de capital contenido en el contrato de transacción.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital del contrato de transacción por valor de **\$983.103 mcte**, liquidados conforme al interés legal del 6% anual, computados desde el **16 de septiembre de 2016** hasta el **29 de febrero de 2020.**

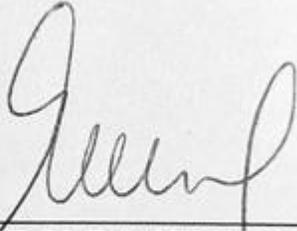
3. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital del contrato de transacción, liquidados conforme al interés legal del 6% anual, computados desde el **01 marzo de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Agosto 12 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria

RAD. 2020-00172-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 704
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre las sumas de dinero que tenga depositado a cualquier título el Municipio de Jamundí.

En consecuencia, este Despacho advierte que no es el momento procesal oportuno para decretarse la respectiva medida conforme al inciso segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012 que establece: *“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”*. Por tanto, se despachará desfavorablemente a lo solicitado.

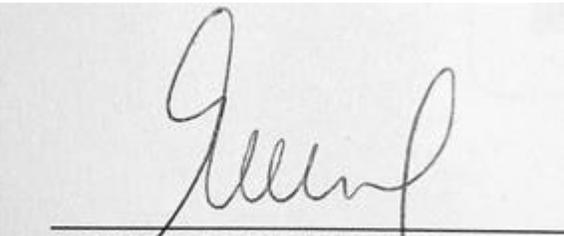
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas presentada por **CRESI S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, contra **ANGELICA MARÍA VALDERRAMA**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de agosto de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 702
Radicación No. 2020-00298-00
Jamundí, Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 639 publicado en estados el 28 de julio de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Multibienes Ltda. Demandado: Dubernol Celis Ocampo. Rad. 2020-00309. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, queda radicado bajo la partida 2020-00309. Sírvase Proveer.

Agosto 11 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 2020-00309-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 709
Jamundí, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, una vez revisada, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, en consecuencia, para admitir su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

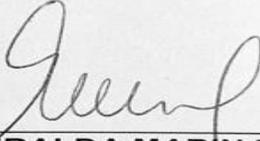
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por la sociedad MULTIBIENES LTDA., actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor DUBERNOL CELIS OCAMPO. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia al demandado como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P. y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: RECONOCER personeria amplia y suficiente para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGAN** identificado con T.P. No. 134.028 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Pablo José Ramírez Viafara (cesionario) Demandado: Maria Elizabeth Ramos. Rad. 2016-0631. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación por desistimiento tácito, allegada por un tercero que no es parte al interior del plenario. Sírvase proveer.

Agosto 06 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Radicación No. 2016-00631-00
Jamundí, Seis de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se procedió a revisar el plenario, advirtiendo la judicatura, que a folio 9 del cuaderno principal, por medio de auto interlocutorio No. 097, se aceptó la solicitud de cesión que del crédito hizo el autor del memorial que nos ocupa, señor Jaime Fernando Trejos Baena, a favor del señor Pablo José Ramírez Viafara, este último por supuesto, siendo el demandante actual en el presente asunto.

Dejando por sentado lo anterior, es claro el art. 317 del C.G.P., en su numeral 2° en establecer, que la solicitud por desistimiento tácito procede únicamente a **petición de parte o de oficio**, y de lo dicho esta judicatura concluye, que el señor Trejos Baena no tiene dicha capacidad, por lo que lo solicitado será agregado sin consideración; no sin antes decir, que de igual forma en esencia resultada improcedente lo peticionado, en el entendido que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y el termino aplicable es de dos años de inactividad, estos, contados a partir del día siguiente de la última actuación, la cual tiene fecha del 03 de Diciembre de 2019.

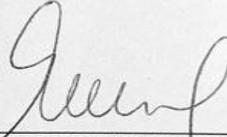
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

AGREGAR SIN CONSIDERACION la solicitud allegada al plenario por el señor Jaime Fernando Trejos Baena conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de Proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Palmares del Castillo 4. Demandado: Andrés Fernando Gutiérrez Calderón y otro. Rad. 2018-0326. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Se deja constancia, que se revisó el plenario atentamente, y no se halló solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.

Agosto 06 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 688
RADICACION: 2018-00326-00
Jamundí, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la presente obligación, presentada por la apoderada de la parte actora, se ajusta a derecho y teniendo en cuenta que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO 4**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **ANDRES FERNANDO GUTIERREZ CALDERON Y FARIDETH NARVAEZ SOLORZA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

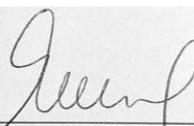
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de proceso: Pertinencia. Demandante: Myriam López Burbano. Demandados: Herederos Indeterminados de la Señora Rosa Burbano de López y demás personas inciertas e indeterminadas con interés. Rad. 2019-0351. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de nombrar curador Ad-litem. Sírvase proveer.

Agosto 06 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD: 2019-00351-00
Jamundí, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y sometiendo a consideración que se han evacuado todos los presupuestos procesales del emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ROSA BURBANO DE LOPEZ y las demás personas inciertas e indeterminadas con interés en el presente asunto, este Despacho procederá a designarles curador ad litem para que represente sus intereses, de conformidad con los artículos 48 numeral 7º y 108 del C.G.P., y en atención al principio de escomía procesal, se designará a la Abogada MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, para lo cual, se le deberá comunicar por secretaría, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de los herederos inciertos e indeterminados de la señora ROSA BURBANO DE LOPEZ y a las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con interés en el presente asunto, a la Abogada **MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO** identificada con T.P. 34650 del C.S.J., con dirección de notificación en la Calle 38 Nte 2 BN 114 B/ Prados Del Norte en la ciudad de Santiago de Cali, numero celular 3163280824, y con E Mail cabalvillafane5@hotmail.com, conforme lo dispuesto a la parte motiva. Comuníquesele por secretaría.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Pertinencia. Demandante: Luz Marina Calvache Gaitán. Demandado: Omar Tabares Serna. Rad: 2019-0717. A

despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente por allegar constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Y a su vez, se advierte que se omitió requerir algunas de las entidades de que trata el artículo 375 del C.G.P. Sírvase proveer.

Agosto 06 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD: 2019-00717-00

Jamundí, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, y advierte, que la parte actora debe allegar la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-567065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por tal razón esta judicatura requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad y aporte al plenario el certificado de tradición donde conste la referida inscripción.

Por otro lado, se evidencia, que se omitió en el auto admisorio de la demanda, ordenar informar la existencia del proceso al **Instituto Colombiano Para el Desarrollo Rural (Incoder)** como lo dispone el art. 375 del C.G.P., y por otro lado, estando ordenado desde la admisión de la presente demanda, se omitió librar oficio dirigido a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas** a fin de que informen lo que a bien tengan. En consecuencia, se librarán las respectivas comunicaciones.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

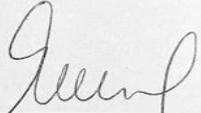
PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR informar la existencia del presente proceso al Instituto Colombiano Para el Desarrollo Rural (incoder). Por secretaria librese la correspondiente comunicación.

TERCERO: LIBRESE oficio a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

dapm

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Country Plaza I. Demandado: Municipio de Jamundí y otro. Rad. 2018-0649. Va al Despacho de la señora juez, el presente proceso y documentos allegados por la apoderada de la parte actora, conforme a requerimiento hecho por este juzgado. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 04 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

RADICACION: 2018-0649-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Agosto 04 de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta de los documentos allegados por la apoderada de la parte actora, consistentes en certificado especial, y de tradición del inmueble afecto al trámite, conforme al requerimiento hecho por esta judicatura por medio de la providencia que antecede, se agregaran los mismos al expediente a fin de que hagan parte integral de este, y una vez en firme el presente auto y cumplida la carga de la parte actora, concerniente a notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, pasara el expediente a despacho a fin de definir el trámite correspondiente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, los documentos que anteceden, allegados por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: UNA VEZ cumplida por la parte interesada la carga de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, regrese el expediente a despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

Secretaría: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Popular S.A. Demandado. Maria Esperanza Aguirre Quilismal. Rad. 2018-00609. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, informando que la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial, presentó dentro del término otorgado para ello los reparos concretos en contra de la sentencia apelada. Sírvase proveer.

Agosto 04 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2018-00609-00
INTERLOCUTORIO No. 682
Jamundí, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada mediante el cual realiza los reparos concretos en contra de la Sentencia No. 011 de fecha 27 de Julio de 2020, proferida en audiencia pública y virtual, este Despacho procederá a conceder la apelación en el efecto suspensivo tal y como lo ordena el Numeral 1° del artículo 323 del C.G.P., para lo cual se ordenará remitir el expediente en forma digital al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO) a través de la Oficina de Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

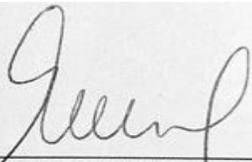
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto Suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 011 de Julio 27 de 2020, proferida en audiencia Pública – Virtual de la misma fecha.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMITIR** por Secretaría el expediente digital al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), por intermedio de la oficina de apoyo judicial, para que desate el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de proceso: Nulidad de Hipoteca. Demandantes: Gloria Amparo Collazos González, y otros. Demandado: Rosa María Vélez y otra. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, y el memorial allegado por la parte interesada solicitando continuar el trámite, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para efectuar audiencia del art. 373 del C.G.P., como quiera que la dispuesta en providencia anterior no fue posible realizar, con ocasión a la suspensión de términos decretada por el C.S.J., a causa de la emergencia sanitaria por el Covid-19. Sírvase proveer.

Agosto 4 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2018-00909-00
INTERLOCUTORIO No. 685
Jamundí, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia del art. 373 del C.G.P., se encontraba programada para el 20 de Abril de 2020 a las 9:00 A.M., y el COSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de los ya conocidos acuerdos, dispuso la suspensión de los términos procesales, a causa del evento Covid-19, por lo que no se pudo efectuar dicha diligencia. Así las cosas, esta judicatura, señalará nueva fecha para efectuarla, esta vez, de manera VIRTUAL por lo acontecido, a través del aplicativo **life size**, para lo cual, con antelación a la hora de la audiencia se le comunicará a los interesados los códigos de conexión, por medio de los correos electrónicos dispuestos en el escrito de demanda, en consecuencia, cada uno de los convocados, deberá contar con un equipo de cómputo, dotado de cámara y micrófono y por supuesto, una conexión a internet estable.

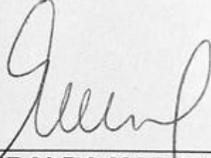
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el artículo 373 del C.G.P., **el día 10 de septiembre de 2020 a la hora de las 2:00 p.m.**, en la forma dispuesta en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Finesa S.A. Demandado: María del Mar Franco Torres. Rad. 2019-1013. A Despacho de la señora Juez, la diligencia de notificación por aviso allegada por la apoderada de la parte interesada, con resultado negativo, en consecuencia, pidiendo el emplazamiento de la demandada. Sírvase Proveer.

Jamundí, Agosto 6 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 681
RAD: 2019-01013
Jamundí, Agosto Seis (6) de 2020

Evidenciando el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y el acápite de notificaciones de la demanda se advierte, que la parte interesada, no ha intentado las diligencias de notificación personal y por aviso a la Carrera 71 No. 10ª – 96 en Santiago de Cali, y al correo electrónico mari12tata@hotmail.com, las cuales deberán ser agotadas, siguiendo los lineamiento dispuestos por el art. 292 del C.G.P., contratando los servicios de una empresa de mensajería autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, inclusive para notificar vía correo electrónico, a fin de que esta sea practicada en debida forma. Por lo demás, se agregaran las diligencias de notificación por aviso realizadas a la dirección “**UBR SIGLO XXI MANZANA G CASA 14 DE JAMUNDI**” para que obre y conste en el plenario. Así las cosas, será negado en este momento procesal, la solicitud de emplazamiento de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

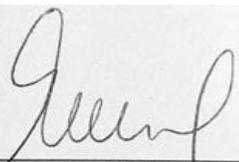
RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste en el plenario las diligencias de notificación por aviso realizadas a la demandada.

SEGUNDO: DENIEGUESE en este momento procesal, la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. Demandado: Kelly Tatiana Vallejo Alzate.
Rad. 2019-0768. A despacho de la señora juez el presente proceso para resolver sobre la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, solicitada por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

Agosto 04 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 687
RADICACION: 2019-00768-00
Jamundí, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte actora allega escrito por intermedio de su apoderada judicial, solicitando la terminación de la presente ejecución por el pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré **404160000153** sin precisar a partir de qué fecha se efectuó el pago, respecto de la obligación ejecutada. Lo anterior, siendo necesario a consideración de esta judicatura a efectos de expedir las respectivas constancias de que la obligación instrumentada en el título valor ejecutado, continua vigente. Para tales efectos se le requerirá a la parte interesada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada de la parte actora, a fin de que aclare su solicitud de terminación conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de Bogotá S.A. Demandado: Sergio William Muñoz Rodríguez. Rad. 2019-941. Va al despacho de la señora juez el presente proceso y el escrito que antecede allegado por la abogada de la parte actora, dando cuenta del registro de embargo de un establecimiento de comercio denunciado como de propiedad del demandado. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 04 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RADICACION: 2019-941-00

Jamundí, Agosto 04 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado lo allegado por la abogada, no se halla documento idóneo, refiriéndonos al certificado de existencia del establecimiento de comercio objeto del embargo, donde efectivamente figure registrada la medida cautelar de embargo y secuestro ordenado por este despacho, y comunicada por medio de oficio No. 4844, a fin de que esta judicatura, pueda comisionar al ente competente a fin de perfeccionar la medida cautelar decretada. Es por lo anterior, que se hace necesario requerir a la abogada, a fin de que aporte el documento idóneo que dé cuenta del registro de la medida de embargo, a fin de proceder a comunicar la respectiva orden de secuestro sobre el mismo; pues el allegado apenas refleja el estado del trámite.

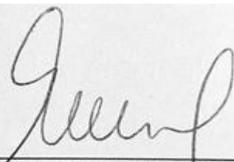
Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada de la parte interesada, a fin de que allegue el certificado de existencia del establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

DAPM.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha y hora para celebrar el mismo, teniendo en cuenta que había sido fijada para el día 13 de agosto de 2020 y no se realizó por solicitud de aplazamiento de los contrayentes. Sírvase proveer.

Jamundí, agosto 14 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2020-00196-00
INTERLOCUTORIO No. 716
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de agosto de
Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por encontrarse debidamente presentada la solicitud de Matrimonio Civil., elevada por los señores **YORLY TATIANA GÓMEZ BRAVO Y VICTOR ALFONSO GÓMEZ VALDERRAMA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

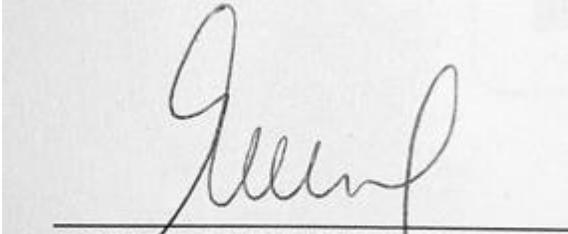
R E S U E L V E

Señalar como fecha y hora para la celebración del Matrimonio Civil de los señores **YORLY TATIANA GÓMEZ BRAVO Y VICTOR ALFONSO GÓMEZ VALDERRAMA**, la del próximo **28 del mes de Agosto del año 2.020 a la hora de las 3:30 p.m.**

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir únicamente con los testigos, presentando los respectivos documentos de identidad y con elementos de bioseguridad en la citada fecha.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JULIETH MORA PERDOMO**, en contra de **WILLIAM MAURICIO ROLDAN VILLEGAS**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00353. Sírvase proveer.

Agosto 14 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 710
Radicación No. 2020-00353-00

Jamundí, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WILLIAM MAURICIO ROLDAN VILLEGAS**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Se solicita aportar nuevamente la Escritura Pública ya que es ilegible y necesaria para acreditar la legitimidad del endosante, hasta tanto este despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar.
2. Conforme a lo expresado en el hecho N° 6 y a que hay partes del Pagaré que no son totalmente legibles, se insta a escanear el original y aportarlo.
3. En el hecho N° 2 se establece como fecha de creación el 12 de agosto del 2019, lo cual este Despacho no logra advertir en el Título. Sírvase aclarar en donde está contenida o bajo que parámetros se estableció.
4. La pretensión b establece la mora desde la fecha de presentación de la demanda, sin embargo, lo expresado en el hecho N° 4 se indica que se hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el Título al 18 de noviembre de 2019, por tanto, la mora sería a partir del día siguiente. Sírvase corregir.
5. Las pretensiones c, d,e,f,g,h i y j no resultan claras en el sentido que discrimina cada uno de las cuotas en mora las cuales ya se encuentran incluidas en el saldo insoluto, tampoco es comprensible si el valor determinado corresponde a intereses remuneratorios, dado que difiere con el valor pactado como cuota mensual; y mucho menos como se pretende sobre los mismos intereses remuneratorios y a la vez intereses moratorios. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir.
6. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el artículo 8 párrafo 2 establece: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO). Por tal razón, se solicita indicar la forma en que se obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado, y soportar dicha información.
7. En el escrito de medidas se solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-773838, el cual conforme a las anotaciones N°

5 y 8 del Certificado aportado ya no es propiedad del demandado. Sírvase corregir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

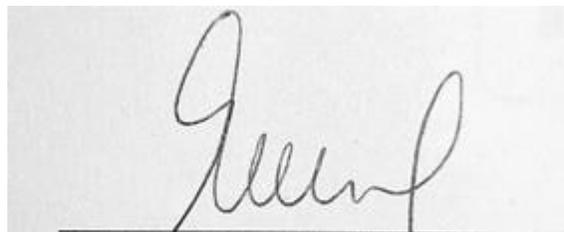
RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **CONDominio DON ALBERTO.**, quien actúa a través del administrador **RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ**, en contra de **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00354. Sírvese proveer.

Agosto 14 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 712
Radicación No. 2020-00354-00

Jamundí, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **CONDominio DON ALBERTO** y en contra de **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la introducción de la demanda se hace referencia a que es un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, sin embargo, la sumatoria de las pretensiones es de mínima. Sírvese corregir.
2. En el acápite de anexos se menciona las copias de la demanda, las cuales resultan innecesarias conforme al que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, párrafo tres: *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*. Sírvese corregir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ**, identificado con T.P. N° 101251 del C.S.J., como administrador de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y JUBILADOS – COOPSERP-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ORFA MILENA CHARRIA GIRON**, en contra de **MILE ANDREA LASSO BALANTA**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00355. Sírvase proveer.

Agosto 14 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 714
Radicación No. 2020-00355-00

Jamundí, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y JUBILADOS –COOPSERP-** y en contra de **MILE ANDREA LASSO BALANTA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El poder, la demanda y el escrito de medidas se encuentra mal designados pues deben ir dirigidos al “JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (REPARTO)”.
2. El poder no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso ya que no tiene presentación personal, ni con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 debido a que no expresa la dirección electrónica del apoderado y tampoco hay constancias que fue remitido desde el correo registrado como de notificaciones judiciales del demandante. Sírvase corregir.
3. En el hecho N° 8 se indica como valor del Pagaré N° 44-05235 \$5.300.000, cuando el valor contenido en el título es \$5.800.000. Sírvase corregir.
4. El acápite de pretensiones no es claro en el sentido que discrimina cada una de las cuotas en mora las cuales ya se encuentran incluidas en el capital insoluto, tampoco es comprensible como se busca intereses de plazo y a la vez moratorios sobre cada una de las cuotas, y también de mora sobre el capital insoluto. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir.
5. En el acápite de pruebas y anexos en los numerales 4 y 9 se menciona las copias y el CD de la demanda, los cuales resultan innecesarias conforme al que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, párrafo tres: *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”* Sírvase corregir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD.